

## **OTRAS EDUCACIONES (PARA ADULTOS)**

**- 2010EE87284**

Bogotá, D, C,

Señor

**CESAR AUGUSTO MOLINA RAMIREZ**

Instituto Nacional de Tecnología Empresarial

Calle 31 No 24-23

Palmira Valle del Cauca

Asunto: aplicación del Decreto 3011 de 1997 artículos 16,23; Directiva Ministerial No 14 de 2004. Radicado 113498.

En atención a su comunicación, en la que consulta sobre la aplicación del Decreto 3011 de 1997 artículos 16 y 23; Directiva Ministerial No 14 de 2004, le informo que daremos respuesta con las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

El decreto 3011 de 1997 en el artículo 16 establece que: “Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados: 1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados. 2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más.” En el artículo 23 dispone que: “La educación media académica se ofrecerá en dos ciclos lectivos especiales integrados a las personas que hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico de que trata el artículo 22, o las personas de 18 años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica. El ciclo lectivo especial integrado de la educación media académica corresponde a un grado de la educación media formal regular y tendrá una duración mínima de veintidós (22) semanas lectivas, la semana lectiva tendrá una duración promedio de veinte (20) horas efectivas de trabajo académico

La Directiva Ministerial No 14 del 8 de julio de 2004 fija las directrices para la administración de los programas de educación básica y media de jóvenes y adultos.

En el marco del régimen descrito y para efectos de resolver su consulta le informo que, el decreto 3011 de 1997 no ha sido derogado ni modificado, por tanto los artículos 16 y 23 se encuentran vigentes lo mismo que la Directiva Ministerial No 14 de 2004

No obstante, le informo que mediante sentencia de Tutela de la Honorable Corte Constitucional, se ha estudiado y analizado el artículo 16 en comento, específicamente en cuanto a la edad requerida para ingresar a la educación básica formal de adultos, ordenando en algunos casos, bajo determinadas y concretas circunstancias, permitir el ingreso de algún menor de edad a ese sistema. Los argumentos desarrollados por la Corte Constitucional sobre el artículo 16 hacen referencia a la inaplicación de dicha norma, en un fallo de tutela que solamente produce efecto inter-partes, como un mecanismo de defensa judicial de carácter particular y de contenido concreto, que no hace tránsito a cosa juzgada constitucional. Por tanto no puede la administración desconocer una norma positiva, vigente, esto es que no ha sido, con efectos erga omnes, declarada nula ni inconstitucional, ni suspendida ni derogada; la inaplicación de una norma en cada caso particular la debe decretar un juez y no la administración. Concretamente, puede consultar la Sentencia No. T-108/2001, en la cual se decidió sobre los expedientes T-349336, T-351765, T-351767, T-357835 y T-38500

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.

Radicado 113498